

R2024000316

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a contratos menores de la Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria, S.A. Cargos electos. Información sobre los contratos.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en su condición de portavoz del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de julio de 2023 y relativa a **partidas de gastos e ingresos, personal y contratos**.

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

- “1. Relación detallada de todas las partidas de gastos e ingresos con especificación de la empresa participante y la situación del pago de cada una del Carnaval 2023.*
- 2. Relación detallada de la estructura directiva, así como de la relación de puestos de trabajo, separados por departamentos, con indicación de la situación de ocupado o vacante.*
- 3. Relación detallada de todos los contratos menores efectuados en el mes de junio de 2023.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 18 de octubre de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Transcurrido el plazo del trámite de audiencia a la entidad reclamada sin que la misma presentase alegación alguna este Comisionado dictó su Resolución 2023000574 estimatoria del acceso a la información.

Quinto.- Con fecha 17 de mayo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, una nueva reclamación de la misma reclamante en este caso contra la Resolución de 6 de mayo de 2024 que, en cumplimiento de la Resolución R2023000574 de este Comisionado, da respuesta a la referida solicitud de información formulada a la Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de julio de 2023, relativa a **partidas de gastos e ingresos, personal y contratos**. En esta nueva reclamación la ahora reclamante manifiesta que no se le ha facilitado la información requerida en el punto 3 de su solicitud, esto es, *“Relación detallada de todos los contratos menores efectuados en el mes de junio de 2023”*.

Sexto.- La citada Resolución de 6 de mayo de 2024 adjunta un informe de la gerente de la Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria, S.A. en la que, respecto a la información requerida en el punto 3 de la solicitud manifiesta que se encuentra disponible en la dirección web

https://lpapromocion.com/images/portaldetransparencia/2023/2022/Contratos/Trimestres%202023/Menores_23/2T/2%C2%BA_TRIMESTRE_2023.pdf

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de junio de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- El 18 de junio de 2024, con registro de entrada número 2024-002680, se recibió en este Comisionado respuesta de la jefa de negociado de Solicitud de Información de la entidad local informando que el 13 de junio de 2024 había dado traslado a la Concejalía Delegada del Área de Cultura al ser la competente para resolver. A la fecha de emisión de esta resolución no se ha recibido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *“...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los*

mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de mayo de 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 6 de mayo de 2024, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la

seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Es importante subrayar que en el caso de que la información solicitada se encuentre publicada el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen **dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web.** Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

VII.- Consultada la url facilitada por la entidad reclamada, https://lpapromocion.com/images/portaldetransparencia/2023/2022/Contratos/Trimestres%202023/Menores_23/2T/2%C2%BA_TRIMESTRE_2023.pdf se ha constatado que está la información requerida en el punto 3 de la solicitud, esto es, los contratos menores efectuados en el mes de junio de 2023.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es ser garante del ejercicio de acceso a la información en los términos previstos en el LTAIP y que la solicitante acceda a la información. Es por ello que a la vista de la documentación presentada por la ahora reclamante y la respuesta dada por la entidad reclamada a la solicitud de información, este Comisionado no puede más que desestimar la solicitud en los términos en los que ha sido planteada sin que ello sea óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información de la que presuma su existencia y no le haya sido facilitada y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] en su condición de portavoz del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra la resolución de 6 de mayo de 2024 que da respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de julio de 2023, relativa a **los contratos menores del mes de junio de 2023 de la Sociedad de Promoción de Las Palmas de Gran Canaria**, sin perjuicio de una nueva solicitud de aquella información de la que presuma su existencia y no le haya sido facilitada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 30-10-2024

[REDACTED] - GRUPO MUNICIPAL POPULAR
SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA